

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editoras de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Concluye la circular núm. 143 inserta en los boletines oficiales núm. 28, 29, 31, 47 y 59, de la fundacion del Monte-Pio de Tribunales.

**CAPITULO VIII.**

*De la junta directiva.*

Art. 64. La administracion y gobierno del Monte estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario, y seis vocales, á los que podrán sustituir los suplentes.

Art. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniendose la mitad mas uno de sus individuos, sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21: habiendo empate se suspenderá la deliberacion hasta la sesion inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

Art. 66. Sus facultades con sujecion á estos Estatutos son:

- 1.<sup>a</sup> Declarar la admision de los individuos y su separacion en los casos establecidos.
- 2.<sup>a</sup> Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.
- 3.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion de capitales y dividendos en las épocas señaladas.
- 4.<sup>a</sup> Acordar y proponer á la superior la

imposicion de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.<sup>a</sup> Determinar y proponer á la superior á su tiempo la esacion de las cantidades impuestas, la enagenacion benificiosa de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.<sup>a</sup> Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.<sup>a</sup> Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.<sup>a</sup> Formar los reglamentos que crea oportunos para el órden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.<sup>a</sup> Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adicion ó aclaracion de los estatutos, que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorizacion de la superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

Art. 67. La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

Art. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversion de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Art. 69. El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando este por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

Art. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administracion del Monte, examinará y dará su dictamen sobre los expedientes de declaracion de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Art. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas, y demas, de manera que sin su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaracion de pensiones.

Art. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Art. 73. El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias; instruirá los expedientes, y espedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Art. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

#### CAPITULO IX.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 75. Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse, y son obligatorias

para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

Art. 76. Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas, huérfanos y demas pensionistas.

Art. 77. Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les están concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

Art. 78. Los individuos que acudan á los tribunales en queja de cualquiera disposicion de alguna de las juntas, perderán en el acto sus derechos, y quedarán excluidos del Monte, asi como los que de cualquier modo intenten su disolucion.

#### CAPITULO X.

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 79. Los fundadores que suscriben este reglamento compondrán la junta directiva interina hasta que haya superior que nombre la propietaria, y elegirán entre ellos los que durante ese tiempo hayan de ejercer los cargos de presidente, vice-presidente, tesorero, contador y secretario.

Art. 80. Los expedientes de admision de los 5 individuos nombrados para ejercer los referidos cargos serán aprobados por los demas que componen la junta directiva interina, y los de todos estos los aprobarán dichos 5 individuos despues de haber sido admitidos.

Art. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion.
	Rs. vn.
De 50 años y un dia á 51.	600
De 51 y un dia á 52.	700
De 52 y un dia á 53.	800
De 53 y un dia á 54.	900
De 54 y un dia á 55.	1100

Art. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

Art. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará íntegro para satisfacer los dividendos.

Art. 84. En atención á las relevantes circunstancias que concurren en algunos individuos, cuya admision sea util al Monte, la junta directiva queda autorizada por una sola vez para admitir hasta el número preciso é improrrogable de 10 que excedan de la edad de 55 años en el término de dichos 6 primeros meses. Los individuos de esta clase pagarán por sus acciones el capital señalado á los que tienen 55 años.

Art. 85. La primera junta general se celebrará cuando haya admitidos 50 individuos. Madrid 22 de Diciembre de 1844.—Joaquín Francisco Pacheco.—Antonio Cabanilles.—Pablo Ramon de Aurrecoechea.—Francisco de Paula Lobo.—Vicente Hernandez de la Rua.—Francisco Mercedes Canencia.—Fermin de la Puente y Apezechea.—José Maria Julia.—Miguel de Azcarraga.—Simon Garcia Olalla.—Jacinto Hermua.—Rafael Martinez Valladares.—Antonio Ramon Julia.

Nota. Las solicitudes se presentarán en la oficina de recaudacion de costas de la Audiencia territorial de Madrid.

#### MODELO NUMERO 1.º

##### *Solicitud para ingresar en el Monte.*

Sres. de la Junta directiva del Monte-pio de Tribunales.

D. N. (se espresará la profesion) de estado con hijos y hijas, residente en partido judicial de en la provincia de desea inscribirse en el Monte-pio de Tribunales por acciones, á cuyo efecto exhibe el documento que acredita su profesion, y acompaña la partida de bautismo original, por la que resulta ser natural de provincia de y hallarse en la edad de años.

El que suscribe se ha enterado con toda detencion de los estatutos del mismo, y siendo admitido, se obliga á observarlos en todas sus partes.

Lugar, fecha y firma.

Nota. Si el individuo reside en esta corte espresará las señas de su habitacion, y si reside fuera indicará la persona que autorice para representarle y las señas de la casa donde esta viva.

#### MODELO NUMERO 2.º

##### *Solicitud para pedir la viuda la pension.*

Sres. de la Junta directiva del Monte-pio de Tribunales.

Dofia N residente en partido judicial de en la provincia de viuda de D. N (se espresará la profesion que ejercia) hace presente: que su citado esposo incorporado en el Monte-pio de Tribunales, falleció el día de de Conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo presenta los documentos siguientes:

Patente espedida á su esposo con el núm.

Partida de su defuncion.

Id. la de matrimonio.

Certificacion del facultativo por la que consta la enfermedad de que aquel falleció.

Otra del cura párroco por la que resulta permanecer en el estado de viuda.

En su virtud espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se la declare y abone la pension á que tiene derecho, segun lo establecido en dichos Estatutos.

Lugar, fecha y firma.

Nota. Si la viuda no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

#### MODELO NUMERO 3.º

##### *Solicitud para pedir la pension de horfandad:*

D. N tutor y curador de D. N y N residentes en partido judicial de en la provincia de hijos de D. N (se espresará la profesion que ejercia) que se halla incorporado en el Monte-pio de Tribunales, y falleció el día de de conforme á lo dispuesto en los estatutos del mismo, presenta los documentos siguientes:

Patente espedida con el núm. á D. N padre de dichos huerfanos.

Partida de su defuncion y la de Doña N madre de los mismos.

Certificacion del facultativo que espresa la enfermedad de que falleció.

Partida de bautismo de los menores.

Testimonio por el que se acredita la tutoria y su discernimiento.

Certificacion del párroco por la que consta el estado de solteria de los huerfanos.

En su virtud, el que suscribe espera que la Junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se declare y abone la pension á que tienen derecho los espresados huerfanos, segun lo determinado en los Estatutos del Monte.

Lugar, fecha y firma.

Nota. Si el tutor no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

Otra. Las hijas mayores de edad, y los padres en su caso, presentarán por sí la solicitud en términos análogos, y con las partidas necesarias.

## EPIZOOTIA.

D. Nicolás María Casas, uno de los profesores de veterinaria comisionados para estudiar las causas de la mortífera enfermedad que ha reinado en las provincias de Ciudad-Real y Toledo, ha escrito una memoria, de la que trasladamos á continuación algunos pormenores.

«Siendo los alimentos y abrigos convenientes de imperiosa necesidad para la propagacion, cria y conservacion de los animales domésticos, y librándolos de los efectos de las variaciones atmosféricas en ocasiones dadas, ha ocurrido que por espacio de tres meses, en ambas provincias ha estado sujeto el ganado, y particularmente el lanar, al hambre, lluvias, nieves, granizos y demás causas mortíferas. La carencia de pastos, además del temporal, ha procedido de varias causas, entre ellas del abandono del cultivo cuando la facción de Palillos impedía á los labradores el separarse de sus casas, temerosos de caer en poder de aquellos, ellos y sus ganados. Así, las tierras distantes quedaron en barbechera permanente, convertidas en prados naturales. Notándose que el ganado lanar dejaba un 100 por 100, se dedicaron á la industria pecuaria, y se aumentó con exceso el número de reses. Concluida la guerra se dedicaron de nuevo á la labranza, y sobreviniendo luego la langosta, se roturó la mayor parte de los terrenos destinados para pasto; y sin embargo, la obcecacion y deseo de la ganadería, hizo que en términos que escasamente podían alimentar 6,000 cabezas de ganado, hubiese 20,000. Después, el último verano y otoño fueron demasiado secos; y el invierno demasiado crudo; no pudieron resistirle los ya débiles ganados. Los efectos de la escasez les fueron tanto mas sensibles, cuanto que pasaron repentinamente de la abundancia á la privacion casi absoluta. Este paso repentino procedió de que habiendo la langosta acometido á infinidad de sembrados, los taló, y las reses se aprovecharon del grano que quedó en las tierras, cogiendo sangre con exceso. Así es, que los ganados que tuvieron este beneficio, han sido los que mas han sufrido.

«Continuamente á la intemperie las débiles reses, hubo épocas de 30 y 40 dias que no pudieron secarse helándose el agua de que estaba empapado el bellon, y de aquí catarros que los pastores y ganaderos no supieron curar, á pesar

de haber obras que facilitan este y otros conocimientos: estos catarros se hicieron crónicos, y siguiendo las mismas causas, dieron origen á la formacion de unos tubérculos en los pulmones que tenían el caracter de tejido canceroso.»

El autor de la memoria, Sr. Casas, sigue reseñando los progresos de la enfermedad, de que ya hemos apuntado las causas; advierte que los ganaderos mas previsores ó con mas medios han puesto sus ganados á cubierto de las intemperies, y á su consecuencia han sufrido mucho menos; que tambien han escapado mejor los que han cuidado de separar las reses enfermas de las que no lo estaban. Que tan desarrollada ya la enfermedad, no ha podido adoptarse un método curativo, como hubieran podido hacerlo en un principio los ganaderos ó pastores. Que si hubiera mas profesores veterinarios por los pueblos, ó los albañeres que con tanta desventaja los reemplazan tuvieran mas conocimientos, y que en poder del gobierno está el remediar; no se notaría la gran pérdida que ha experimentado la industria pecuaria.

Asegura que la enfermedad no es la que vulgarmente se llama *morriña*, *entequez*, *papo*, *papera*, *papusa*, *mostrar talego* &c. y científicamente *comalia ó caquesia acuosa* como se dice en el núm. 174 del 9 de Abril del boletín de empresas; el que se ve en la necesidad de rebatir por las fatales consecuencias á que pudiera dar lugar si algun ganadero desgraciado pasiera en práctica lo que en dichas reflexiones se aconseja.

Sostiene que la morriña no es peculiar al ganado lanar ni menos inminentemente contagiosa; y si una especie de hidropesia general procedente de pastar las yerbas con rocío y serenos, de los sitios encharcados que abundan en caracollitos, beber el agua de las tempestades donde se crían sapillos, el pacer despues de granizadas &c. &c.

Que la enfermedad que ha reinado en las provincias de Ciudad-Real y Toledo es un catarro degenerado en una tisis con tubérculo carcinomatoso que hepatisa y gangrena el pulmón.

Se resiste á la inoculacion que aconseja el veterinario frances M. Abral, considerando tal medida como la mas destructora.

En el estado actual propone la separacion de las reses acometidas de las que no lo estan.

## ANUNCIO.

Se vende un oficio de procurador del número de esta ciudad: la persona que quiera conseguir su adquisicion puede acercarse á la redaccion de este periódico y se enterará donde vive la persona que lo enajena.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de García y Manté, calle de la Librería núm. 2.

1843.